



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO                  | TIPO DE PROCESO         | DEMANDANTE  | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO                               |
|-------------|---------------------------|-------------------------|---|-----------|-------------------|---|
| 1           | 0537631840012023003680000 | JURISDICCION VOLUNTARIA | VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ |           | 29/12/2023        | ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.001

[HOY, 2 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintinueve (29) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Sentencia:        | Divorcio de Mutuo Acuerdo 027  |
| Proceso:          | Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Radicado:         | 05376 31 84 001 2023 00368 00  |
| Demandantes:      | VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ                |
| Temas y subtemas: | Decreta el divorcio, ordena inscribir el fallo en el registro de matrimonio. |
| Decisión:         | Accede a las pretensiones de la demanda                                      |

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE Y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ

**ANTECEDENTES:**

Los solicitantes VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.038.153 de La Ceja-Antioquia y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.041.156 de La Ceja-Antioquia, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja, Antioquia, el 1 de junio de 2013, y registrado en la Notaria Única del mismo municipio, bajo el indicativo serial 5635476. Los solicitantes procrearon una hija A.J.R.P, nacida el 27 de marzo de 2014 y quien a la fecha cuenta con 9 años de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Ceja Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

**PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.

**SEGUNDA:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.

**TERCERA:** Que se libren los oficios necesarios, con el fin de realizar las inscripciones pertinentes, tanto en el registro civil de matrimonio, como en los registros civiles de nacimiento de cada uno, así como en el libro de varios.

**CUARTA:** Que se dé aprobación al acuerdo pactado entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ

#### FRENTE A LOS CÓNYUGES:

- (i) Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- (ii) Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, en consecuencia, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- (iii) Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- (iv) La señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, a sus trabajos y a su respectivo círculo social.

#### FRENTE A LA HIJA EN COMÚN:

- (i) La patria potestad de la menor de edad A.J.R.P, será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- (ii) La custodia y el cuidado personal de la menor A.J.R.P, estará a cargo del padre WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ
- (iii) La cuota alimentaria a cargo de la madre VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE, será la suma acordada de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros número 02320144372 de Bancolombia a nombre del señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE
- (iv) Los gastos de educación de la menor A.J.R.P, tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos, libros, serán asumidos por partes iguales entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.
- (v) Frente a la salud de la menor A.J.R.P el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, garantiza mantener a su hija menor A.J.R.P, como beneficiaria del sistema de salud, vinculada a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre y los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud de la menor, serán sufragados por partes iguales entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.
- (vi) Atendiendo a la edad de la menor A.J.R.P, los padres acuerdan que la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE podrá llamar y visitar a su hija en semana en un horario adecuado, sin interrumpir las actividades académicas de la niña, y de mutuo acuerdo con el padre. Las vacaciones con la niña, las compartirán avisando previamente y de mutuo acuerdo, igualmente se deben compartir las fechas especiales (cumpleaños, navidad y año nuevo), que se deben intercalar cada año.

Los anteriores acuerdos y especialmente lo relacionado con la cuota alimentaria a cargo de la madre VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE para con su hija menor A.J.R.P, comenzara a regir a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

#### TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

#### 2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

#### 3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Cedula de Ciudadanía de cada uno de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de su hija.
- Tarjeta de identidad de la menor en común.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez

tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

Además, que se encuentra que los acuerdos realizados por los esposos VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ en relación al cuidado y manutención de su hija han sido establecidos en beneficio de la menor.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F.A.L.L.A.:**

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.040.038.153 de La Ceja-Antioquia y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.041.156 de La Ceja-Antioquia, celebrado en la Parroquia La Santa Cruz del municipio de La Ceja, Antioquia, el 1 de junio de 2013. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ el cual quedo expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- (i) Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
- (ii) Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, en consecuencia, renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

- (iii) Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- (iv) La señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, se respetarán mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus propias familias, a sus trabajos y a su respectivo círculo social.

Respecto de su hija menor, acordaron que:

- (i) La patria potestad de la menor de edad A.J.R.P, será ejercida conjuntamente por ambos padres.
- (ii) La custodia y el cuidado personal de la menor A.J.R.P, estará a cargo del padre WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ
- (iii) La cuota alimentaria a cargo de la madre VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE, será la suma acordada de CIEN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$100.000.00), pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros número 02320144372 de Bancolombia a nombre del señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, esta suma será reajustada anualmente de acuerdo con el alza en el costo de vida señalado por el DANE
- (iv) Los gastos de educación de la menor A.J.R.P, tales como matrícula, dotación escolar, refrigerios, uniformes, textos, libros, serán asumidos por partes iguales entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.
- (v) Frente a la salud de la menor A.J.R.P el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ, garantiza mantener a su hija menor A.J.R.P, como beneficiaria del sistema de salud, vinculada a la EPS a la cual se encuentra afiliado su señor padre y los gastos que en excedente se causen con ocasión de la salud de la menor, serán sufragados por partes iguales entre la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE y el señor WILFER ARLEY RAMÍREZ LÓPEZ.
- (vi) Atendiendo a la edad de la menor A.J.R.P, los padres acuerdan que la señora VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE podrá llamar y visitar a su hija en semana en un horario adecuado, sin interrumpir las actividades académicas de la niña, y de mutuo acuerdo con el padre. Las vacaciones con la niña, las compartirán avisando previamente y de mutuo acuerdo, igualmente se deben compartir las fechas especiales (cumpleaños, navidad y año nuevo), que se deben intercalar cada año.

Los anteriores acuerdos y especialmente lo relacionado con la cuota alimentaria a cargo de la madre VERÓNICA MARÍA PIEDRAHITA ÁLZATE para con su hija menor A.J.R.P, comenzara a regir a partir del día primero (01) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2.024).

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 5635476 de la Registraduría de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N° 001 hoy 02 de enero de 2024 a las  
8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA**